

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

En Valencia, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D^a DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ, Presidenta, D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ, D^a INMACULADA GIL GÓMEZ y D^a LAURA ALABAU MARTÍ, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA Nº: 307

En el recurso de apelación número 210/2022, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE VINAROS contra la sentencia nº 105/22, de 28 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 232/2020.

Han sido parte apelada y se han adherido a la apelación D. A. L. B. y D. E. G. I. ; siendo Magistrada Ponente D^a Desamparados Iruela Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón se siguió el recurso contencioso-administrativo ordinario número 232/2020, deducido por D. A. L. B. y D. E. G. I. ; frente a los siguientes actos administrativos del Ayuntamiento de Vinaros:

—la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial municipal que formuló en fecha 8 de octubre de 2018.

—y la desestimación presunta del recurso de reposición que interpuso contra la resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019, que acordó suspender, de conformidad con el art. 22.1.g) de la Ley 39/2015, el plazo para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial nº 11347/2018 incoado a raíz de la mencionada reclamación.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la actora solicitó el dictado de sentencia que anulara los actos municipales recurridos y reconociera su derecho a que el Ayuntamiento demandado le indemnizara, por los daños y perjuicios sufridos, en la suma de 179.658,45 €.

TERCERO.- En fecha 28 de febrero de 2022 el Juzgado dictó sentencia nº 105/22 estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo, y anulando la resolución de 29 de enero de 2019 del Ayuntamiento de Vinaroz, así como la desestimación por éste por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. A. L. B. D. En G. It. y condenando a dicho Ayuntamiento a indemnizar a la parte actora en la suma de 108.982,39 € por los daños y perjuicios sufridos, debiendo añadirse a ese importe los correspondientes intereses legales desde el momento de la reclamación administrativa hasta el de su efectivo pago; todo ello sin hacer la sentencia expresa imposición de costas procesales.

CUARTO.- Contra la anterior sentencia interpuso el Ayuntamiento de Vinaroz, en tiempo y forma legal, recurso de apelación, solicitando se dictase por la Sala sentencia que revocase la de instancia y desestimase el recurso contencioso-administrativo, y declarase que el acto administrativo objeto de impugnación es ajustado a derecho.

QUINTO.- Admitido a trámite por el Juzgado el recurso de apelación, se dio traslado a la parte apelada, que formuló oposición y adhesión a la apelación, solicitando el dictado por la Sala de sentencia que desestimase dicha apelación y mantuviera la sentencia de instancia en todos sus términos, salvo en cuanto a la desestimación de la indemnización que solicitó por imposibilidad de participar en la actuación urbanística, y en lo relativo al cómputo de intereses.

SEXTO.- De la adhesión a la apelación se dio traslado por el Juzgado al Ayuntamiento de Vinaroz, que se opuso a su estimación.

SÉPTIMO.- Elevados los autos a este Tribunal, y una vez recibidos, se formó el presente rollo de apelación, señalándose la votación y fallo del asunto para el día 8 de mayo de 2024.

OCTAVO.- Se han cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución del presente recurso de apelación resulta necesario reseñar los siguientes datos:

—en fecha 8 de octubre de 2018 D. A. L. B. y D. E. G. I., titulares de parcelas en el ámbito del sector SUR 14 del planeamiento de Vinaroz, formularon ante el Ayuntamiento de esa localidad reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la anulación por la sentencia de esta Sala y Sección nº 680/2017, de 4 de septiembre —recurso de apelación número 580/2013—, del acuerdo plenario municipal de 24 de mayo de 2007 que aprobó definitivamente el programa de actuación integrada del sector, así como el proyecto de urbanización y el proyecto de reparcelación de dicha actuación.

—mediante resolución de la Alcaldía de 19 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento dispuso admitir a trámite la mencionada reclamación e iniciar expediente nº 11347/2018 para determinar la responsabilidad municipal.

—por resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019, debidamente notificada a la parte interesada, el Ayuntamiento acordó suspender, de conformidad con el art. 22.1.g) de la Ley 39/2015, el plazo para resolver el citado expediente de responsabilidad patrimonial. Contra esa resolución, dicha parte presentó recurso de reposición, que no fue expresamente resuelto por el Ayuntamiento.

—en fecha 28 de mayo de 2020 2018 D. A. L. B. y D. E. G. II dedujeron el recurso contencioso-administrativo de instancia, impugnando la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de la aludida reclamación de responsabilidad patrimonial, así como la desestimación presunta del recurso de reposición que interpuso contra la resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo. Razonaba la Juzgadora, en síntesis, lo siguiente:

—en primer lugar, rechazaba la alegación del Ayuntamiento demandado relativa a que D. A. L. B. y D. E. G. II no podían encauzar su reclamación de danos acudiendo paralelamente a la vía administrativa y al incidente de ejecución de la sentencia nº 680/2017 de la Sala. Debía partirse, señalaba la Juzgadora, de la posibilidad de los interesados de acudir a una doble vía —incidente de ejecución de sentencia y reclamación de responsabilidad patrimonial—, sobre todo teniendo en cuenta que en el incidente de ejecución el Juzgado les habían denegado la restitución del importe de las cuotas urbanísticas abonadas, y respecto de los demás conceptos asimismo reclamados por aquéllos en vía administrativa, excedían, agregaba la Juzgadora de instancia, del ámbito de lo que permitía la ejecución de la sentencia nº 680/2017. No podía apreciarse en el caso, afirmaba la Juzgadora, la existencia de litispendencia, puesto que no se daban las identidades necesarias a tal efecto, sino que lo que existía era esa aludida tramitación paralela del incidente de ejecución de sentencia y de la reclamación de responsabilidad patrimonial municipal.

Por todo ello concluía la sentencia de instancia que la resolución municipal de 29 de enero de 2019, que acordaba suspender el plazo para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, era disconforme a derecho, habiendo obedecido su dictado a una mera conveniencia de la Administración, sin base jurídica suficiente.

—seguidamente, la Juzgadora, toda vez que el Ayuntamiento demandado había formulado en la contestación a la demanda alegaciones sobre las pretensiones indemnizatorias ejercitadas por la parte demandante, entró a conocer sobre las mismas y estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, acogiendo las pretensiones relativas a la devolución del importe de las cuotas de urbanización abonadas, a la indemnización por la indebida ocupación de sus terrenos por el Ayuntamiento y a la indemnización por honorarios técnicos y jurídicos satisfechos, y rechazando la pretensión de la parte actora de indemnización por la pérdida de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización. A resultas de ello, la sentencia condenó al Ayuntamiento de Vinaroz a indemnizar a la demandante en la suma de 108.982,39 € en concepto de daños y perjuicios sufridos, importe al que debían añadirse los correspondientes intereses legales desde del momento de la reclamación administrativa hasta el de su efectivo pago; todo ello sin hacer la sentencia expresa imposición de costas procesales.

TERCERO.- En la presente apelación, el Ayuntamiento apelante impugna la sentencia de instancia alegando que la Juzgadora no ha tomado en consideración que el recurso contencioso-administrativo no podía tener por objeto la impugnación de la desestimación presunta por aquél de la reclamación de responsabilidad formulada por D. A. L. B. y D. E. G. I. No existió, añade el apelante, esa pretendida desestimación presunta, ya que antes de que transcurriera el plazo legal para finalizar el expediente la Alcaldía dictó resolución en fecha 29 de enero de 2019 dando respuesta a la petición de los interesados, si bien en el sentido de acordar la suspensión del plazo para resolverlo.

Lleva razón el apelante en su alegación. Del relato de hechos contenido en el fundamento jurídico primero de esta sentencia se desprende que, antes de que transcurriera el plazo legal para concluir y notificar el expediente de responsabilidad patrimonial nº 11347/2018, el Ayuntamiento dictó resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019 suspendiendo el plazo para resolverlo a tenor del art. 22.1.g) de la ley 39/2015, suspensión que fue debidamente notificada a la parte interesada, y que continuaba vigente cuando el día 28 de mayo de 2020 los actores presentaron el recurso contencioso-administrativo de instancia.

El objeto de la litis no podía versar, por tanto, sobre esa inexistente desestimación presunta por el Ayuntamiento de la reclamación, sino exclusivamente sobre la adecuación o no a derecho de la mencionada resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019, acto administrativo que, por determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, constituía un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación jurisdiccional autónoma de conformidad con el art. 25.1 de la Ley 29/1998, como así hizo la actora.

La sentencia apelada, por consiguiente, debió limitarse exclusivamente a enjuiciar la adecuación a derecho de la indicada resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019.

CUARTO.- Acerca de esa resolución municipal, la sentencia de instancia entendió, según ha sido antes apuntado, que era disconforme a derecho porque no concurría causa de suspensión de la tramitación del expediente municipal de reclamación de responsabilidad patrimonial, puesto que D. A. L. B. y D. E. G. I. afectados por los pronunciamientos de la sentencia de esta Sala y Sección nº 680/2017, podían solicitar indemnización por los daños y perjuicios sufridos acudiendo paralelamente a la vía administrativa y al incidente de ejecución de sentencia, al no producirse entre ambas vías la existencia de litispendencia, ya que no se daban las identidades exigidas al efecto.

La Sala estima que los argumentos de la sentencia apelada no pueden ser confirmados. La resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019 fundó la suspensión del plazo para resolver el expediente nº 11347/2018 en el art. 22.1.g) de la Ley 39/2015, considerando de un lado, que el Ayuntamiento tenía interpuesto un recurso de apelación, pendiente de resolver, contra el auto de 8 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón en el incidente de ejecución de la aludida sentencia nº 680/2017 instado por Verdera S.A., y de otro lado, que D. A. L. B. y D. E. G. I. habían interpuesto el día 11 de diciembre de 2018, ante ese mismo Juzgado, un incidente de ejecución de dicha sentencia nº 680/2017, también pendiente de resolver. Las resoluciones judiciales pendientes, agregaba aquella resolución municipal de 29 de enero de 2019, eran indispensables para la fijación de los hechos o el alcance de la responsabilidad de

la Administración y, por tanto, eran determinantes para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial.

El mencionado art. 22.1.g) de la Ley 39/2015 dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento administrativo y notificar la resolución se podrá suspender por la Administración "Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado".

Pues bien, la aplicación al caso de autos por el Ayuntamiento de Vinaroz del expresado precepto legal resulta, contrariamente a lo que sostiene la sentencia apelada, ajustada a derecho. D. A. L. B. y D. E. G. Il, afectados por los pronunciamientos de la sentencia nº 680/2017, instaron simultáneamente una reclamación de responsabilidad patrimonial municipal (presentada en fecha 8 de octubre de 2018) y un incidente de ejecución de sentencia (planteado el día 11 de diciembre de 2018), solicitando por ambas vías una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a resultas de la anulación por esa sentencia de la Sala del acuerdo plenario municipal que aprobó definitivamente el programa de actuación integrada del sector SUR 14, así como el proyecto de urbanización y el proyecto de reparcelación de la actuación. A través de los dos cauces procedimentales los Sres. L. B. y G. Il reclamaban ser indemnizados por varios conceptos iguales: en su reclamación administrativa solicitaban, entre otros pedimentos, la devolución del importe de las cuotas de urbanización abonadas, y en el incidente de ejecución de sentencia que presentaron en fecha 11 de diciembre de 2018 (que dio lugar a la incoación por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón de la pieza incidental 0007, en la que ese Juzgado dictó auto de 13 de noviembre de 2019), solicitaban asimismo la devolución del importe de las cuotas abonadas.

De lo expuesto se desprende que resultaba imprescindible para el Ayuntamiento esperar, para tramitar y resolver el expediente nº 11347/2018, a que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón resolviera mediante auto firme la aludida pieza incidental 0007. Y aunque el Ayuntamiento no levantó la suspensión del procedimiento administrativo una vez tuvo constancia del dictado por el Juzgado del auto de 13 de septiembre de 2019, ello no desvirtúa la adecuada aplicación por el Ayuntamiento del art. 22.1.g) de la Ley 39/2015.

QUINTO.- La sentencia apelada señala que D. A. L. B. y D. E. G. Il, como afectados por el fallo de la sentencia nº 680/2017, estaban legitimados para ejercitar, en reclamación de los daños y perjuicios que le había ocasionado tal fallo, la doble vía apuntada: el incidente de ejecución de sentencia y la reclamación de responsabilidad patrimonial. Pero la Juzgadora de instancia no tiene en cuenta que lo que no podían hacer aquéllos era acudir simultáneamente a ambos cauces procedimentales actuando pretensiones iguales, actuación de los interesados que dio lugar a que el Ayuntamiento, cabe insistir en ello, considerara imprescindible esperar, para tramitar y resolver el expediente nº 11347/2018, a que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón resolviera mediante auto firme la pieza incidental 0007.

Sostiene también la sentencia que la decisión del Ayuntamiento de 29 de enero de 2019 no se ajusta a derecho porque no concurrían los requisitos para apreciar la existencia de litispendencia. Se trata de un razonamiento desacertado: como afirma la STS, 3ª, Sección 5ª, de 15 de junio de 2020 —

recurso de casación número 2340/2016—, “no hay litispendencia posible entre la actuación de un órgano administrativo y un órgano jurisdiccional”: para la concurrencia de litispendencia son requisitos indispensables la coexistencia de, al menos, dos procedimientos judiciales de que estén conociendo órganos jurisdiccionales del mismo orden jurisdiccional, que ambos Juzgados o Tribunales sean de la misma naturaleza, y que concorra identidad subjetiva o de personas, identidad de objeto litigioso e identidad de causa de pedir.

De otro lado, el dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón del auto de 13 de septiembre de 2019 que resolvió el incidente de ejecución de la sentencia nº 680/2017 planteado por los Sres. Llatser Barreda y Gascó Ibáñez constituye una circunstancia que no incide en la adecuación a derecho de la resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019: ese auto es de fecha posterior a esta resolución municipal.

SEXTO.- En suma, al ser ajustada a derecho la decisión adoptada por el Ayuntamiento ahora apelante en la precitada resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019, y siendo que, como sido reseñado en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, el objeto de la presente litis no podía versar sobre la inexistente desestimación presunta por el Ayuntamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los interesados, la sentencia de instancia debió desestimar el recurso contencioso-administrativo, sin entrar, por añadidura, a analizar las concretas pretensiones indemnizatorias planteadas por la parte recurrente, ya que el órgano jurisdiccional no puede sustituir a la Administración en el ejercicio de sus potestades administrativas.

Ello comporta, sin más, la desestimación de la adhesión a la apelación formulada por D. A. L. B. y D. E. G. I.

SÉPTIMO.- Procede, en consecuencia: 1.- la estimación del recurso de apelación; 2.- la revocación de la sentencia apelada; 3.- la desestimación del recurso contencioso-administrativo de instancia; y 4.- la desestimación de la adhesión a la apelación.

OCTAVO.- En aplicación del art. 139.2 de la Ley 29/1998, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Por cuanto antecede,

FALLAMOS:

1.- Estimar el recurso de apelación número 210/2022, interpuesto por el Ayuntamiento de Vinaroz contra la sentencia nº 105/22, de 28 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 232/2020.

2.- Revocar la sentencia apelada.

3.- Desestimar el mencionado recurso contencioso-administrativo número 232/2020, deducido por D. A. L. B. y D. E. G. I.

frente a los siguientes actos administrativos del Ayuntamiento de Vinaroz: la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial municipal que formuló en fecha 8 de octubre de 2018, y la desestimación presunta del recurso de reposición que interpusieron contra la resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2019(expediente de responsabilidad patrimonial nº 11347/2018).

4.- Desestimar la adhesión a la apelación planteada por D. A. L
P y D. E. G. I.

5.- No hacer expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.

La presente sentencia no es firme y contra ella cabe, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162, de 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leído y publicado ha sido el anterior auto por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución de este recurso de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como LAJ de la misma, certifico.

